



Contraloría General del Estado
B O L I V I A

Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado

Resolución: CGE/102/2013
24 de septiembre de 2013

Código: PE/CE-024
Versión: I

N O R M A D E C O N T R O L E X T E R N O



RESOLUCIÓN N° CGE/102/2013

La Paz, 24 de septiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución Política del Estado, establece que “La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico.(...) tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.”

Que, mediante Resolución N° CGE/001/2009 en su primer punto resuelve hacer el corte institucional y usar la denominación constitucional CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, autorizándose su abreviado con la sigla CGE. Sin embargo, la normativa citada a continuación mantiene la denominación Contraloría General de la República (CGR), hasta su derogación o abrogación.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, establece que “La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa (...)”

Que, el artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, establece: “La Contraloría General de la República como Órgano Rector del Control Gubernamental y Autoridad Superior de Auditoría del Estado tiene autonomía operativa, técnica y administrativa para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficacia sus atribuciones de control externo posterior.(...)”

Que, el artículo 23 de la citada Ley N° 1178, establece que “La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. (...) emitirá las normas básicas de control interno y externo (...)”

Que, el artículo 35 de misma disposición legal prevé que:

“Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad (...) penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente (...) denunciará los hechos ante el Ministerio Público.”

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, señalan:

“La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.”

“Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones (...)”

RESOLUCIÓN CGE/102/2013
La Paz, 24 de septiembre de 2013

“La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el Ministerio Público (...), teniendo tanto el máximo ejecutivo como el asesor legal principal la obligación de proseguir con diligencia la tramitación de la causa hasta su conclusión.”

Que, el artículo 286 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal establece:

“Tendrán obligación de denunciar los delito de acción pública:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;(...)”

Que, en el numeral 257.01 y siguientes de las Normas de Auditoría Especial (NE/CE015), aprobadas mediante Resolución N° CGE/094/2012 de 27 de agosto de 2012, se establece que:

“(...) Si durante la auditoría se identifican: actos o hechos que presenten indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal; u otros, estos podrán constituirse en causal excepcional”

“(...) debiendo emitirse el informe circunstanciado de hechos. (...)”

Que, el artículo 19 del Reglamento de Atribuciones de la Contraloría General de la República aprobado por Decreto Supremo N° 23215 señala:

“Las normas básicas de Control Externo Posterior son:

a) las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República con el propósito de permitir el desarrollo uniforme o compatible de las actividades de auditoría externa practicada por la Contraloría. (...)”

Que, el artículo 20 del Decreto antes referido determina:

“La normatividad secundaria de control gubernamental la componen las normas de aplicación general dictadas por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas emitidas por la misma (...)”

Que, a través del Informe Legal N° CGE/GPSL/L018/G13 de 22 de agosto de 2013, la Subcontraloría de Servicios Legales concluye que:

“(...) el “Procedimiento de Elaboración del Informe Circunstanciado”, elaborado por la Subcontraloría de Servicios Legales, no tiene observación alguna, considerando que el mismo se enmarca dentro de las disposiciones legales en actual vigencia (...)”

Asimismo, recomienda que:

“(...) estando cumplidas las formalidades previstas, se considera pertinente que el Contralor General del Estado a.i., proceda a la emisión de la respectiva Resolución”

RESOLUCIÓN CGE/102/2013
La Paz, 24 de septiembre de 2013

Que, el Procedimiento P/OA-155 “Emisión de Resoluciones de la Contraloría General de la República”, en su numeral 4.2 señala: “A través de una Resolución, el Contralor General de la República podrá: inciso b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto documentos normativos, sean éstos de uso interno así como aquellos elaborados por la CGR para su aplicación en el Sector Público en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, (...)” .

POR TANTO:

El Contralor General del Estado a.i., en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado" (PE/CE-024) en su primera versión, que forma parte de la presente Resolución y que entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Derogar las disposiciones contrarias.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Henry L. Ara Pérez
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO a.i.

HAP/JCV/mcp

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto, regular y describir las actividades y responsables de la emisión de los Informes Circunstanciados, cuando los actos o hechos examinados e identificados por las servidoras y servidores públicos presenten indicios de responsabilidad penal, conforme dispone el artículo 35 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales.

2. ALCANCE

El presente procedimiento, es de cumplimiento obligatorio por todas las servidoras y servidores públicos de las Entidades Públicas señaladas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales; asimismo, por todas aquellas que tengan carácter Estatal.

3. ASPECTOS GENERALES

3.1 Definiciones

Las definiciones descritas corresponden para efectos de cumplimiento del presente procedimiento.

- a) **Calificación Jurídica Provisional:** Es aquel análisis que se realiza sobre la subsunción de una conducta a un tipo penal, el cuál puede ser modificado, excluido o ampliado por el Ministerio Público.
- b) **Documentos de Prueba:** Elementos a través de los cuales se puede demostrar una determinada afirmación, la misma que se constituye en el sustento o respaldo de los Informes Circunstanciados y de Opinión Legal, este último únicamente cuando corresponda.
- c) **Errores de Forma:** Son todas aquellas inconsistencias o equivocaciones que no afectan el fondo de una determinada afirmación, como ser errores de transcripción, aritméticos, de cita o cualquier otro elemento similar.
- d) **Errores de Fondo:** Son todas aquellas inconsistencias o equivocaciones que afectan el fondo de una determinada afirmación y que imposibilitan la emisión de un determinado producto, también constituye en un error de fondo la falta de prueba.
- e) **Informe Circunstanciado:** Documento que contiene una descripción y relación detallada de hechos examinados e identificados que son motivo de observación, con la identificación de los presuntos autores y/o partícipes y otros elementos que

puedan conducir a la calificación jurídica provisional de una determinada conducta delictiva.

- f) Informe de Respaldo Técnico:** Documento que contiene una opinión técnica especializada, sobre un asunto específico relacionado a una rama, disciplina u oficio, que apoya o sustenta tanto al Informe Circunstanciado como el Informe de Opinión Legal, este último únicamente cuando corresponda.
- g) Informe de Opinión Legal:** Documento que contiene una Calificación Jurídica Provisional de las determinadas conductas delictivas, conforme al Informe Circunstanciado, servirá de sustento para una denuncia y/o querrela a ser presentada ante el Ministerio Público.
- h) Memorial de Denuncia:** Es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público la participación de una o varias personas como responsables de la comisión de uno o varios delitos.
- i) Memorial de Querrela:** Es el documento mediante el cual se inicia una acción penal por la autoridad competente sindicando a una persona natural como responsable de la comisión de uno o varios delitos.
- j) Unidad Legal:** Es aquella que independientemente de su denominación se encuentra encargada de brindar el apoyo legal y la elaboración del Informe de Apoyo Legal y el memorial de denuncia y/o querrela.
- k) Obligación de Denunciar:** Es el deber y responsabilidad de denunciar que tienen los servidores públicos u otros profesionales, que identifiquen indicios de haberse cometido delitos de acción pública, conforme dispone el Código de Procedimiento Penal.

3.2 Base Legal

- Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.
- Decreto Ley 10426 de 23 agosto de 1972, elevado a rango de Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal Boliviano.
- Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.

- Decreto Supremo N° 23318-A del 03 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.
- Normas de Auditoría Especial (NE/CE-015), aprobadas mediante Resolución N° CGE/094/2012, del 27 de agosto de 2012.

3.3 Procedencia

I. Corresponderá la emisión del Informe Circunstanciado, cuando el auditor gubernamental durante la ejecución de la auditoría o al momento de realizar el relevamiento de información, o en cualquier otra instancia, toma conocimiento de un hecho que de acuerdo a su valoración puede configurar uno o varios tipos penales.

II. En el caso de un trabajo de auditoría, el auditor gubernamental podrá abstenerse de la emisión del Informe de Auditoría correspondiente, cuando los actos o hechos examinados e identificados presenten indicios de responsabilidad penal, debiendo en tal situación elaborar el correspondiente Informe Circunstanciado. Por otra parte, cuando un acto o hecho no afecte el trabajo de auditoría propiamente, se deberá apartar el acto o hecho que da lugar a la configuración de uno o varios tipos penales y proceder a la emisión del Informe Circunstanciado sobre el mismo.

4. CONTENIDO

4.1 Del Informe Circunstanciado

I. El Informe Circunstanciado contendrá una descripción y relación detallada de los hechos examinados e identificados, y los siguientes aspectos claramente diferenciados:

a) Antecedentes: En éste acápite se expondrá las circunstancias que motivan la emisión del Informe Circunstanciado, señalando si el mismo deviene de una auditoría o de un relevamiento de información o de otra causa.

b) Relación de Hechos: Se deberá exponer de forma ordenada las actuaciones sujetas a análisis.

c) Descripción de la normativa vigente: Se deberá señalar cuál es la normativa legal aplicable en el análisis de las actuaciones analizadas.

d) Irregularidades Detectadas: Se deberá identificar claramente que la conducta de los presuntos autores y/o partícipes se adecue a uno o varios tipos penales, para la determinación de una calificación jurídica provisional.

e) Daño Económico: Cuando corresponda se identificará el daño económico que se hubiera provocado a la entidad, sea de forma exacta o aproximada, o simplemente la afirmación de que se produjo un daño económico, indicando que existe una imposibilidad material de realizar la cuantificación aproximada.

f) Autores o partícipes: Se detallará cada una de las personas que realizaron las actuaciones tanto de personas particulares, personeros legales, servidores públicos o ex servidores públicos, debiendo en éste último caso en lo posible identificar los cargos, funciones, deberes y/o atribuciones que les correspondía desempeñar.

g) Conclusiones y Recomendaciones: En virtud a lo analizado se emitirá una conclusión y se recomendará la remisión de antecedentes a la Unidad Legal para la elaboración del Informe de Opinión Legal, y posterior presentación del memorial de denuncia y/o querrela, según corresponda.

Sin embargo, cuando el Informe Circunstanciado se origine en esa unidad se prescindirá de la emisión del Informe de Opinión Legal; debiendo contener el análisis legal respectivo, conforme se detalla en el presente procedimiento.

II. El Informe Circunstanciado deberá estar acompañado por los Documentos de Prueba y suscrito por todos las servidoras y servidores públicos, que hubieran participado en la elaboración del mismo.

4.2 Documentos de Prueba

I. Los Documentos de Prueba constituirán un legajo con fotocopias legalizadas debidamente foliadas, que primordialmente deberán respaldar cada una de las irregularidades detectadas por las servidoras y servidores públicos que emitirán el Informe Circunstanciado y el Informe de Opinión Legal, este último únicamente cuando corresponda.

II. Concluido el Informe Circunstanciado y conformado el legajo de Documentos de Prueba, se remitirán los antecedentes a la Unidad Legal para su respectivo análisis. No obstante, cuando el Informe Circunstanciado se origine en esa unidad se prescindirá de dicha remisión.

4.3 Informe de Opinión Legal

I. El abogado asignado que tomó conocimiento del Informe Circunstanciado y brindó el apoyo legal pertinente, deberá elaborar el Informe de Opinión Legal correspondiente. No obstante, en caso que el Informe Circunstanciado se origine en la Unidad Legal se prescindirá de la emisión del Informe de Opinión Legal.

II. El Informe de Opinión Legal contendrá el análisis legal pertinente en concordancia con las conclusiones abordadas en el Informe Circunstanciado, y deberá consignar los siguientes aspectos claramente diferenciados:

a) Antecedentes: En éste acápite se expondrá las circunstancias que motivaron a la emisión del Informe de Opinión Legal, detallando si el mismo deviene de una auditoría, relevamiento de información u otra causa.

b) Análisis Legal: Se expondrán las irregularidades detectadas en el Informe Circunstanciado y otras que se consideren pertinentes, se deberá señalar la Calificación Jurídica Provisional que consiste en la subsunción de cada una de las conductas examinadas a los tipos penales que correspondan, en virtud de los antecedentes analizados.

Se deberá realizar la Calificación Jurídica Provisional sobre cada una de las conductas advertidas por los presuntos involucrados, ya que la responsabilidad penal es *intuitu personae*.

c) Conclusiones y Recomendaciones: En éste acápite de acuerdo a lo analizado se emitirán las conclusiones pertinentes, y se recomendará la presentación de los memoriales de denuncia y/o querrela, según corresponda.

III. El Informe de Opinión Legal será suscrito por cada uno de los profesionales que hubieran participado de su elaboración, y deberá ser remitido a la unidad y/o instancia que solicitó la emisión del mismo. Aclarando, que cuando el Informe Circunstanciado se origine en la Unidad Legal, se prescindirá de la emisión del mismo, debiendo el Informe Circunstanciado contener el análisis legal correspondiente.

4.4 Devolución del Informe Circunstanciado

I. El abogado asignado que toma conocimiento del Informe Circunstanciado al momento de brindar el apoyo legal deberá observar que el Informe Circunstanciado cumpla con las previsiones de los numerales 4.1 y 4.2 del presente procedimiento, no siendo pertinente la devolución por errores de forma.

II. En caso que se advierta errores de fondo, se deberá devolver los antecedentes a la unidad y/o instancia que emitió el Informe Circunstanciado, para que se subsanen las observaciones advertidas, tales errores de fondo deberán ser identificados de forma clara y por escrito.

III. Cuando la Unidad Legal sea la emisora del Informe Circunstanciado, se deberán subsanar todos los aspectos detectados que afecten el fondo del informe, debiendo agotarse todos los canales de supervisión existentes.

4.5 Informe de Respaldo Técnico

I. Cuando se requiera de una opinión técnica especializada, sobre un asunto específico relacionado a una rama, disciplina u oficio, corresponderá la emisión de un Informe de Respaldo Técnico, que apoye o sustente el Informe Circunstanciado y el de Opinión Legal, este último únicamente cuando corresponda.

II. El Informe de Respaldo Técnico se pronunciará expresamente sobre lo solicitado de acuerdo a su especialidad y/o experiencia, debiendo ser plasmado tal pronunciamiento por escrito.

III. Si corresponde, este informe deberá estar debidamente sustentado y suscrito por cada una de los servidores públicos y/o personas naturales y/o jurídicas, que hubieran participado en la elaboración del mismo.

4.6 Proyecto de Memorial de Denuncia

Conjuntamente con la emisión del Informe de Opinión Legal, el abogado o los abogados que elaboren dicho informe deberán redactar el correspondiente Proyecto de Memorial de Denuncia, que deberá consignar los siguientes elementos claramente diferenciados, entre otros:

- a) Generales de ley del denunciante de la entidad, con indicación del domicilio real.
- b) Relación circunstanciada de los hechos.
- c) Subsunción de las conductas a uno o varios tipos penales.
- d) Mención al Informe Circunstanciado.
- e) Mención al Informe de Opinión Legal, si corresponde.
- f) Mención al Informe Técnico de Apoyo, si corresponde.
- g) Mención a los Documentos de Prueba, que respaldan cada una de las conductas delictivas identificadas.
- h) Generales de ley de los denunciados.
- i) Petitorio.
- j) Señalamiento de domicilio procesal.

4.7 Proyecto de Memorial de Querrela

El abogado que elaboró el Informe de Opinión Legal, cuando corresponda deberá redactar el Proyecto de Memorial de Querrela considerando el artículo 290 del Código Procedimiento Penal, que deberá consignar los siguientes elementos claramente diferenciados, entre otros:

- a) Generales de ley del personero legal de la entidad, con indicación del domicilio real.
- b) Relación circunstanciada de los hechos.
- c) Subsunción de las conductas a uno o varios tipos penales.

- d) Mención al Informe Circunstanciado.
- e) Mención al Informe de Opinión Legal, si corresponde.
- f) Mención al Informe Técnico de Apoyo, si corresponde.
- g) Mención a los Documentos de Prueba, que respaldan cada una de las conductas delictivas identificadas.
- h) Generales de ley de los denunciados, detallando en lo posible la indicación de sus domicilios.
- i) Petitorio.
- j) Solicitud de medidas cautelares, si corresponde.
- k) Señalamiento de domicilio procesal.

4.8 Acción Penal Instaurada

En caso que uno o todos los hechos examinados e identificados ya hubieran sido objeto de denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, se deberá realizar una valoración en cuanto a la oportunidad de realizar o no el Informe Circunstanciado, considerando especialmente la identidad de sujeto, objeto y causa.

4.9 De la Denuncia

I. Cuando el Informe Circunstanciado se haya originado en una de las entidades públicas descritas en el alcance del presente procedimiento, la remisión de antecedentes deberá realizarse por la Unidad de Auditoría Interna a la Máxima Autoridad Ejecutiva, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 14 de la Ley N° 004, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

II. Si el Informe Circunstanciado fue emitido en dependencias de la Contraloría General del Estado, de forma concurrente o después de presentado el Memorial de Denuncia, la Subcontraloría de Área o Gerencia Departamental, deberá poner en conocimiento de la entidad damnificada los antecedentes del caso a fin de que la misma a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva formalice la presentación del Memorial de Querrela, conforme dispone el citado artículo 14 de la Ley N° 004, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

4.10 De la Actuación Potestativa de la Contraloría General del Estado

La Contraloría General del Estado, a través del Contralor General del Estado o Gerentes Departamentales, conforme al artículo 44 de la Ley N° 1178, de Administración y Control

Gubernamentales, podrán querellar en una determinada acción, previa justificación expresada y fundamentada en un Informe de Opinión Legal.

4.11 De la Imposibilidad de Presentar Aclaraciones y/o Descargos a un Informe Circunstanciado

Considerando que el Informe Circunstanciado no se constituye en prueba preconstituida dentro del proceso penal que pudiera emerger, y tampoco es una acusación en sede administrativa producto de un procedimiento de auditoría, toda vez que consiste en la exposición de hechos irregulares que a criterio de las servidoras o servidores públicos de la entidad se configuran en conductas delictivas, no corresponde atender aclaraciones y/o descargos de las personas involucradas, toda vez que el Ministerio Público, mediante la autoridad correspondiente tiene la competencia de emitir la Imputación y la eventual Acusación, si corresponde.

4.12 Retiro de la Auditoría

El inicio de un proceso penal podrá considerarse como una causal para el retiro de una auditoría, siempre que la comisión de auditoría sustente que la eventual emisión de un Informe de Auditoría no cumpliría con el principio de oportunidad justamente porque ya se iniciaron las acciones legales, debiendo considerarse lo previsto en el numeral 257 de las Normas de Auditoría Especial (N/CE/015), aprobadas por Resolución N° CGE/094/2012, del 27 de agosto de 2012.

5. RESPONSABLES

Son responsables de la aplicación del presente procedimiento todas las servidoras y servidores públicos descritos en el alcance del presente procedimiento.

6. ANEXOS

Los anexos al presente procedimiento no son de aplicación obligatoria, simplemente se constituyen en modelos que pueden ser considerados con carácter meramente referencial por cualquier servidora o servidor público que participe de la elaboración del Informe Circunstanciado o de Opinión Legal.

- **Anexo 1:** Modelo de Informe Circunstanciado.
- **Anexo 2:** Modelo de Contenido de Informe de Opinión Legal.

ANEXO 1

MODELO DE INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- ANTECEDENTES

En atención a (...) de fecha (...), emitida por (...), se ha realizado una revisión de los hechos referentes a la adquisición irregular de un Bien Inmueble en la entidad pública (...), por lo que de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 1178, concordante con los Artículos 60 al 62 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A, corresponde elevar un Informe Circunstanciado.

II.- RELACIÓN DE HECHOS

Adquisición irregular de un Bien Inmueble (...)

En virtud a los antecedentes, se procedió a la revisión y análisis de disposiciones legales aplicables, resoluciones, convocatorias, documentos base de contratación, propuestas, informes de evaluación y calificación, contratos y toda información relativa al proceso de contratación del mencionado bien inmueble. Los resultados de su evaluación se exponen a continuación:

1. Adquisición irregular del Bien Inmueble (...)

En fecha (...), mediante nota con Cite N° (...), de fecha (...), el Director Ejecutivo de (...), solicitó la adquisición de un Bien Inmueble destinado a (...), con una extensión de aproximadamente de (...) mts./u otro. Dando a conocer que el precio referencial es de Bs (...).

Al respecto, se evidenció en Hoja de Ruta N° (...), de fecha (...), que la MAE de la entidad pública (...), instruyó a la Dirección Administrativa Financiera, el inicio de trámites para dicho requerimiento.

Se evidencian las Resoluciones Nros. (...), de fecha (...) y fecha (...), (emitidas con más de 1 año con posterioridad a su solicitud y pago) que autorizan y aprueban la compra del Bien Inmueble destinado a (...). Observándose que dichas Resoluciones, sólo se encuentran firmadas por (...), vulnerando lo establecido en el artículo (...) de la (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.).

Del mismo modo se observa que por Memorandum N° (...), de fecha (...), el Director Administrativo Financiero, (...); instruyó al Director de Operaciones Administrativas, (...), *“proceda a la adquisición del bien inmueble (...), y realice los trámites respectivos para que sean ejecutados de acuerdo a Normas de Bienes y Servicios”*.

Consiguientemente, el Director de Operaciones Administrativas, (...), en nota con Cite N° (...), de fecha (...), remitió el Documento Base de Contratación (en adelante DBC), al

Asesor Jurídico de la entidad pública (...), para su análisis y si corresponde, sea publicado en el Sistema de Información de Contrataciones Estatales (en adelante SICOES), quien en la misma nota expresa su conformidad de dicha documentación en relación a las normas específicas.

Posteriormente la Resolución Administrativa N° (...), de fecha (...), emitida por (...), Autoridad Responsable del Proceso de Contratación en Licitaciones Públicas (en adelante RPC), aprobó el Documento Base de Contratación su publicación en el SICOES.

El cronograma de plazos, establecido en el DBC para la ejecución del proceso de contratación, se detalla a continuación:

Actividad	Fecha y hora
- Publicación en el SICOES *	(...)
- Inicio del proceso y entrega del DBC*	(...)
- Consultas escritas (fecha límite)*	(...)
- Reunión de aclaración*	(...)
- Aprobación del DBC (fecha estimada)	(...)
- Notificación (fecha estimada)	(...)
- Presentación de propuestas (fecha límite)*	(...)
- Adjudicación o declaratoria desierta (fecha estimada)	(...)
- Notificación (fecha estimada)	(...)
- Presentación de documentos para firma de contrato	(...)
- Firma de contrato (fecha estimada)	(...)

*Estas fechas son fijas en el proceso de contratación.

En fecha (...), (3 días antes de lo establecido en el DBC), se realizó la publicación de la Convocatoria Pública N° (...), en el SICOES, asignándose al proceso, el código CUCE N° (...).

En fecha (...), el señor (...), Responsable del Proceso de Contratación (RPC), designó mediante memorándums a los integrantes de la Comisión de Calificación, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Nombres y apellidos	Cargo	Documento de Designación
1	(...)	Director Económico y Financiero	Cite N° (...)
2	(...)	Directos del Centro (...)	Cite N° (...)
3	(...)	Gerente Unidades Productivas	Cite N° (...)

Asimismo, el Dr. (...), Director Jurídico de la entidad pública (...) (nombre), participó de la Comisión de Calificación, según nota con Cite N° (...) de fecha (...), donde (...), Responsable del Proceso de Contratación (RPC), solicitó su participación en calidad de Director Jurídico de la entidad pública (...); en la Apertura de Sobres el día (...) a horas (...) de las Propuestas Presentadas de la Licitación Pública Nacional N° (...), para la provisión de Bien Inmueble destinado a (...).

La presentación de propuestas y apertura de sobres, fue realizada de acuerdo al cronograma de plazos establecidos en el DBC, emitiéndose las correspondientes actas de cierre de recepción de propuestas y cierre de apertura de sobres, las mismas que se encuentran firmadas por los miembros de la Comisión de Calificación; además del señor (...) (nombre), en su calidad de Director Jurídico, y por el único proponente, (...) (nombre).

El Informe de Calificación, de fecha (...), recomienda adjudicar el proceso de contratación al único proponente, señor (...) por la suma de Bs (...), por (...) mts./u otro; al haber cumplido con todas las exigencias establecidas en el DBC. Firman el informe todos los integrantes de la Comisión de Calificación, incluido el Director Jurídico de la entidad pública (...). Este informe fue aprobado mediante Resolución Administrativa y Financiera N° (...), de fecha (...), emitida por (...) (RPC).

Pese a la fecha estimada en el cronograma de actividades en el DBC, para la firma del contrato un día antes, se suscribió el contrato de compra de un Bien Inmueble (...), situado al noreste de la ciudad de (...), con una extensión de (...) mts./u otro, por un total de Bs (...) suscrito entre la entidad pública (...), representada por (...) (nombre), en calidad de MAE, (...) (nombre), Director Administrativo y Financiero, (...) (nombre), Asesor Legal y el señor (...), en calidad de vendedor.

La Cláusula Sexta del mencionado contrato, establece el precio de compra y forma de pago propuesto y aceptado por ambas partes, cuyo monto asciende a Bs (...), de los cuales, Bs (...) serían desembolsados a la firma del contrato, y dos cuotas de Bs (...) cada una, de fecha (...) y de fecha (...), respectivamente. A la fecha de evaluación la entidad pública (...) ha pagado con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), al señor (...), la integridad del contrato, monto que asciende a Bs (...), equivalentes a (...) Bs/\$US, de acuerdo al siguiente detalle: (...)

Como se puede observar, los pagos para la adquisición del Bien Inmueble (...), fueron realizados con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), a tal efecto el artículo (...) de la (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.) establece la coparticipación y forma de distribución, en el (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.), que prevé la asignación y competencias, determinando las siguientes: "(...)".

Conforme se puede evidenciar los mencionados pagos, no se encuentran enmarcados en ninguna de las competencias señaladas para el uso de los recursos IDH.

Por otro lado, se evidencia que la recepción del Bien Inmueble fue realizada en fecha (...), por el Responsable del Proceso de Contratación, (...) (nombre), y el Encargado de Activos Fijos, (...) (nombre), quienes firmaron el acta en constancia de que el Bien Inmueble cumplía con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

III.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE

A continuación se detallará la normativa aplicable a los hechos analizados:

- (...).
- (...).
- (...).

IV.- IRREGULARIDADES DETECTADAS

Analizado el proceso de contratación del Bien Inmueble (...), se advierte que la entidad pública (...) (nombre), realizó la compra del Bien Inmueble al margen de las disposiciones legales vigentes a la fecha de la contratación, estableciéndose las siguientes observaciones:

- En respuesta a la solicitud de información efectuada por nota con Cite N° (...), de fecha (...); la entidad pública (...), mediante nota con Cite N° (...), de fecha (...), remitió el Programa Anual de Contrataciones (PAC) gestión (...), evidenciándose que la compra de un Bien Inmueble destinado a (...); que no estaba programada en el PAC, para la gestión (...).

Por otra parte, no se evidenció la certificación presupuestaria al momento de la solicitud de compra del predio (...). Vale decir, que dicha adquisición, no contaba con presupuesto aprobado. Sin embargo; el proceso de contratación fue realizado según autorización impartida por (...) (nombre), MAE de la entidad pública, en Hoja de Ruta N° (...), de fecha (...), (1 día antes de su solicitud), donde instruye se proceda a iniciar los trámites respectivos haciendo llegar el informe de acuerdo a normas por las instancias pertinentes.

Esta situación contraviene lo establecido en el Artículo (...), de la (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.), que señala: “(...)”.

Consecuentemente en el presente caso, se pudo verificar que dicha adquisición no se encontraba incluida ni aprobada en el Programa de Operaciones Anual (POA) de la entidad pública (...), la misma que fue remitida por nota con Cite N° (...), de fecha (...), como respuesta a la solicitud de información realizada mediante nota con Cite N° (...), de fecha.

- El Informe del Comité de Calificación, de fecha (...), emitido por la Comisión de Calificación, señala: *“previo al acto de apertura de sobres presentados y en cumplimiento al Artículo 25 de las NB-SABS y la sección IV apertura de propuestas, numeral 18.2 inciso b), la comisión de calificación dio lectura al precio referencial”*, afirmación que no fue registrada en el acta de cierre de apertura de propuestas de fecha (...), por tanto, no existe evidencia que su lectura hubiese sido el primer acto del proceso de apertura, incumpliendo el Artículo (...) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° (...), donde señala, “(...)”.

Asimismo, se evidencia incumplimiento al (...), del DBC, que señala: “El acto de apertura comprenderá: (...) b) Lectura del Precio Referencial, conforme el Artículo 25 de las NB-SABS”.

- Según el cronograma de plazos para la realización del proceso de contratación, establecido en el DBC de la Licitación Pública Nacional N° (...) (Primera Convocatoria), la reunión de aclaración debió realizarse en fecha (...), a horas (...) am, fecha límite para dicha reunión; sin embargo, no existe evidencia de que se hubiese realizado la misma. Esta fecha, según cronograma de plazos, es una fecha fija dentro del proceso de contratación.

Esta situación contraviene el punto (...) del DBC, donde establece entre las actividades previas a la presentación de propuestas, la reunión de aclaración deberá realizarse en la fecha señalada en la convocatoria.

- El precio referencial no se encuentra respaldado de acuerdo a lo establecido en el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), que señala: “(...)”.

A fin de corroborar esta situación, mediante nota con Cite N° (...), de fecha (...), se solicitó información sobre el criterio utilizado para establecer el precio referencial establecido en la presente convocatoria.

- Por otra parte, no se evidencia la designación de la Comisión de Recepción como lo establece el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), que prevé: “(...)”.
- De acuerdo al Testimonio N° (...), de fecha (...), se evidencia la transferencia del Bien Inmueble (...), realizada por (...), a favor de (...) (nombre), por Bs (...).

Es de observar, que convenientemente, la transferencia de la propiedad (...) a nombre de (...), fue realizada 5 días después de la Convocatoria Pública N° (...) en el SICOES y 15 días antes de presentarse como proponente, para (...).

Mediante folio real N° (...), emitido por Derechos Reales, se evidencia el registro de la propiedad (...) a nombre de (...), en fecha (...), es decir, 16 días antes de la firma del contrato de venta del citado Bien Inmueble a la entidad pública (...).

Lo expuesto demuestra según la Cláusula Segunda del Testimonio N° (...), de fecha (...), que (...), canceló la suma convenida de Bs (...), a favor del vendedor, señor (...) (nombre), para posteriormente venderlo a la entidad pública (...) (nombre) por la suma de Bs (...), según Testimonio N° (...), de fecha (...).

Por otro lado, a fin de establecer la veracidad de lo establecido en dicha cláusula, se solicitó al Oficial de Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la Contraloría General del Estado, información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas, realizadas por el vendedor (...) (nombre), para verificar si el patrimonio declarado por éste, respalda la compra del Bien Inmueble (...), por Bs (...). Obteniéndose copia legalizada

de la única declaración jurada realizada en fecha (...), la misma que se detalla a continuación: (...).

Esta situación demuestra claramente que el patrimonio del vendedor (...) (nombre), al (...) (fecha), es de Bs(...), situación que no demuestra la capacidad para realizar la adquisición del predio (...) por Bs(...) y posteriormente (a los 22 días) la obtención de ingresos extraordinarios por la venta del Bien Inmueble (...) a la entidad pública (...) (nombre), en Bs (...), efectuada en fecha (...).

Por otro lado, se evidenció que el vendedor (...), luego de haber sido adjudicado para la compra del Bien Inmueble (...); la entidad pública (...) (nombre), lo contrató como Técnico Profesional I, desde fecha (...) hasta fecha (...), con un haber mensual de Bs (...) y, como Técnico Profesional II, desde fecha (...) hasta fecha (...). Información obtenida, según certificación de fecha (...), emitida por el Director de Recursos Humanos de la entidad pública (...) (nombre).

V.- DAÑO ECONÓMICO

En mérito a todo lo expuesto y analizado, se advierte que la entidad pública (...), realizó el pago de Bs (...), por un Bien Inmueble cuyo valor real es de Bs (...), evidenciándose un sobreprecio de Bs (...) y la compra de dicho Bien Inmueble como tal, está al margen de las competencias de la entidad, no teniendo además ningún resultado positivo a favor de la misma.

VI.- AUTORES Y/O PARTICIPES

A continuación se detallara los nombres completos, números de cédula de identidad y cargos que ejercieron los presuntos involucrados en el presente análisis:

- (...).
- (...).
- (...).

VII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En mérito a los hechos expuestos precedentemente, se recomienda que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 35 de la Ley N° 1178, en base al presente informe circunstanciado de hechos y la prueba existente, se proceda a elaborar la correspondiente Opinión Legal, de conformidad al Artículo 61 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 23318-A, a tal efecto se deben remitir los antecedentes del caso a: (...) (Unidad o instancia correspondiente).

ANEXO 2

MODELO DE CONTENIDO DE INFORME DE OPINIÓN LEGAL

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Comunicación Interna N° (...) de fecha (...), el (...) (nombre y cargo), remite antecedentes a la (unidad o instancia legal correspondiente), los antecedentes y el Informe Circunstanciado, resultado de la información sobre la adquisición irregular de un Bien Inmueble (...) de la entidad (...) (nombre), a tal efecto corresponde emitir la opinión legal pertinente.

II.- ANÁLISIS LEGAL

De acuerdo a los antecedentes del caso y al Informe Circunstanciado expuesto (...), se advierten los siguientes extremos:

A. Adquisición Irregular de un Bien Inmueble (...)

La entidad pública (...) (nombre), en adelante la entidad, adquirió un Bien Inmueble para (...), del que era parte en virtud a un Convenio Interinstitucional, estando en el Informe Circunstanciado de Hechos el detalle de las actuaciones realizadas para la adquisición del indicado Bien Inmueble de forma irregular, y a continuación se explica de forma sucinta los antecedentes de tal adquisición:

- Por nota con Cite N° (...) de (...), el Director Ejecutivo del (...), solicitó (...)
- Por Hoja de Ruta N° (...), de (...) (fecha), el (...) (nombre y cargo); instruyó a la Dirección Administrativa y Financiera, el inicio de trámites para dicho requerimiento.
- Por (...) (detallar otros antecedentes).

B. Irregularidades advertidas y probable comisión de delitos.

Analizado el proceso de contratación y posterior adquisición del Bien Inmueble (...), se evidencia que la entidad pública (...), realizó la compra del Bien Inmueble sin tener competencia legal para tal adquisición y por otro lado la adquisición se realizó al margen de las disposiciones legales vigentes a la fecha de la contratación, estableciéndose las siguientes observaciones:

1º La entidad accedió a la petición del Centro (...) (nombre) de adquirir un Bien Inmueble, sin tener competencia para tal actuación administrativa, así corresponde manifestar que el único antecedente que sirvió para tal adquisición fue el Convenio Interinstitucional (...); sin embargo, el indicado Convenio en ningún momento facultaba u obligaba a la entidad a adquirir bienes inmuebles para tal fin, o comprometer recursos financieros de la entidad, que por su naturaleza tiene otras competencias.

A tal efecto, corresponde hacer mención al Artículo (...), de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), prevé: “(...)”.

Del mismo modo el Artículo (...) de la mencionada norma brinda una definición de lo que se entiende por acto administrativo, expresando que es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la (Ley, Decreto Supremo, etc.), y a tal efecto se presume legítimo y el Artículo (...) de la misma, señala entre los elementos esenciales que debe contener un acto administrativo, el de la competencia.

De la normativa señalada se puede advertir con claridad que ningún servidor público puede realizar actuación alguna si no tiene el debido respaldo legal para tal cometido y ese respaldo legal debe otorgarle la potestad de realizar ciertas actuaciones y esas actuaciones administrativas deben contar con el debido respaldo legal, pudiendo ser regladas o discrecionales y en éste último caso debe ser la norma la que le de esa potestad discrecional, así se tiene la Sentencia Constitucional N° (...) de fecha (...) que señala: “(...)”.

Como se puede apreciar, la normativa administrativa prevé dos clases de actuaciones administrativas, una la reglada y otra la discrecional; empero, en ambos casos debe ser la norma jurídica la que de esa potestad de actuación a la autoridad administrativa, de otra manera y en tanto la norma jurídica no le de esa potestad no tendrá pues posibilidad de actuación por una prohibición tácita del ordenamiento jurídico, de otra manera se estaría yendo contra el principio de legalidad en la esfera administrativa. Es así que el Tribunal Constitucional en el mencionado fallo constitucional sobre el principio de legalidad ha expresado: “(...)”.

Consecuentemente en la esfera del Derecho Administrativo rige la premisa *lo que no está permitido está prohibido*, por cuanto ningún servidor público puede realizar actuación alguna, si la norma jurídica no le da esa potestad y en el caso concreto la entidad procedió a la adquisición de un Bien Inmueble sin tener competencia para tal adquisición, es decir al margen de la normativa legal.

A mayor abundamiento corresponde señalar que de acuerdo al Informe Circunstanciado, los pagos habrían sido realizados con recursos del IDH, a tal efecto el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) establece la coparticipación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, estableciendo que todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo, en este marco legal el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) establece la distribución del IDH, así como la asignación de competencias, y en el caso de (...), determina lo siguiente: “(...)”.

Resulta clara la normativa al delimitar el uso de los recursos del IDH y en el caso concreto la adquisición del Bien Inmueble (...) no se enmarca en ninguna de las competencias señaladas para el uso de los recursos del IDH.

2º Por otro lado, la compra de un Bien Inmueble para (...), no estaba prevista en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) de la gestión (...), de acuerdo a la nota con Cite N° (...), de (...). Del mismo modo no se evidenció la certificación presupuestaria al momento de la solicitud de compra del Bien Inmueble, en contravención a la prohibición establecida en el Artículo (...), de la (Ley, Decreto Supremo, etc.). Igualmente, debe considerarse el Artículo de (Ley, Decreto Supremo, etc.), prevé : “(...)”.

En el presente caso, se verificó que dicha adquisición no se encontraba incluida ni aprobada en el Programa de Operaciones Anual (POA) de la entidad, el cual fue remitido mediante nota con Cite N° (...), de fecha (...).

A tal efecto, corresponde señalar que el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), dispone: “(...)”.

3º Según el cronograma de plazos para la realización del proceso de contratación, establecido en el DBC de la Licitación Pública Nacional N° (...), la reunión de aclaración debió realizarse el (...), fecha límite para dicha reunión; sin embargo, no existe evidencia de que se hubiese realizado la misma. Esta fecha, según cronograma de plazos, es una fecha fija dentro del proceso de contratación, por lo que se contravino el numeral (...) del DBC, donde se establece entre las actividades previas a la presentación de propuestas, la reunión de aclaración deberá realizarse en la fecha señalada en la convocatoria.

4º Del mismo modo, la anómala Unidad Solicitante incumplió con lo establecido en el Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), que señala: “(...)”.

Asimismo, en cuanto al precio referencial la mencionada norma prevé: “(...)”.

A fin de corroborar tal situación, mediante nota con Cite N° (...), del (...), se solicitó información sobre el criterio utilizado para establecer el precio referencial establecido en la observada convocatoria.

Al respecto, mediante nota con Cite N° (...), del (...), la entidad hace llegar el Proyecto (...) (nombre), el mismo que evidencia un monto solicitado de \$US (...) para la compra de un Bien Inmueble de (...) (mts/u otro); sin embargo, el mencionado proyecto, no demuestra los criterios utilizados para la determinación de dicho monto.

Estas irregularidades debieron ser advertidas por el RPC.

Por otra parte, no se evidencia la conformación de la Comisión de Recepción como lo establece la (Ley, Decreto Supremo, etc.).

5º De acuerdo al Testimonio de la Escritura Pública N° (...), del (...), se evidencia la transferencia del Bien Inmueble realizada por (...) (nombre), a favor de (...) (nombre), por Bs (...).

Es de observar, que convenientemente, la transferencia del Bien Inmueble a nombre de (...), fue realizada 5 días después de la Convocatoria Pública N° (...) publicada en el

SICOES en fecha (...) y 15 días antes de presentarse como proponente para la (...).

Mediante folio real N° (...), emitido por Derechos Reales, se evidencia el registro de la propiedad (...) a nombre de (...), en fecha (...), es decir, 16 días antes de la firma del contrato de venta de la mencionada propiedad a la entidad.

Según la Cláusula Segunda del Testimonio de la Escritura Pública N° (...), de fecha (...), el señor (...) (nombre), pagó la suma convenida de Bs (...), a favor del vendedor, señor (...) (nombre), para posteriormente venderlo a la entidad por la suma de Bs (...), según Testimonio de la Escritura Pública N° (...), de fecha (...).

Por otro lado, a fin de establecer la solvencia económica del señor (...) (nombre), se solicitó mediante nota con Cite N° (...), de fecha (...), a la Gerencia de Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la Contraloría General del Estado, información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas realizadas por (...) (nombre). Obteniéndose copia legalizada de la única declaración jurada realizada en fecha (...), la misma que establece un total de activos y de patrimonio neto de Bs (...) y un total de rentas de Bs (...) percibidas en el último año.

Lo señalado demuestra que el señor (...), a la fecha (...), no tenía la capacidad económica para realizar la adquisición del Bien Inmueble (...) por Bs (...) y posteriormente (a los 22 días) la obtención de ingresos extraordinarios por la venta del mencionado Bien Inmueble (...) a la entidad en Bs(...), efectuada en fecha (...).

Por otro lado, se evidenció que luego de haberse procedido a la compra del Bien Inmueble la entidad, contrató a (...) (nombre), como Técnico Profesional I, desde fecha (...) hasta fecha (...), con un haber mensual de Bs (...) y, como Técnico Profesional II, desde fecha (...) hasta fecha (...). Información obtenida, según certificación de fecha (...), emitida por (...) de la entidad pública (...) (nombre).

6º Del mismo modo corresponde advertir que el Formulario IGM (FI-101), Registro de la Propiedad Inmueble, de fecha (...), emitido por (...), indica que el Bien Inmueble (...), con una superficie de (...) (mts./u otro), está valuada en Bs (...), no incluyendo sembradíos, construcciones y otros.

En este sentido, cabe mencionar, que el acta de recepción de activos N° (...), de fecha (...), firmada por (...) como Director Administrativo Financiero y (...) como Encargado de Activos Fijos, certifican que el Bien Inmueble, con una superficie de (...) (mts./u otro), “*no cuenta con ninguna infraestructura*”.

Por tanto, queda demostrado que la entidad realizó el pago de Bs(...), por un Bien Inmueble cuyo valor real es de Bs (...), evidenciándose un sobreprecio de Bs (...).

7º Las Resoluciones de fecha (...) y fecha (...), que aprueban la compra del inmueble fueron emitidas un año después de la adquisición del Bien Inmueble, motivo de observación, y fueron suscritas por (...) y (...) (nombres), sin que exista evidencia de haberse dado cumplimiento al Artículo de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) que prevé que

para sesionar válidamente (...) deberá contar con el quórum necesario, equivalente a por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros con derecho a voz y voto.

C. Posible comisión de delitos

De acuerdo a las irregularidades evidenciadas, se advierte la posible comisión de delitos, por la adquisición del Bien Inmueble, por lo que corresponde hacer mención a los siguientes preceptos legales:

Constitución Política del Estado:

ARTÍCULO 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Código Penal, Ley N° 1768:

ARTÍCULO 144 (MALVERSACIÓN).- El funcionario público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en reclusión de un mes a un año o multa veinte a doscientos cuarenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

ARTICULO 146.- (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS).- El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

ARTICULO 153.- (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES).- El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años.

ARTICULO 154.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

ARTICULO 221.- (CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO).- El funcionario público que, a sabiendas, celebrare contratos en perjuicio del

Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

ARTICULO 224.- (CONDUCTA ANTIECONÓMICA).- El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años.

LEY N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

ARTICULO 2. (DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN).- Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento o otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

ARTICULO 28. (ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES CON AFECTACIÓN AL ESTADO).- La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respectó de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente. Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

DISPOSICIÓN FINAL- PRIMERA. Las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a esta, establecidos en el Artículo 25 numerales 2) y 3) de la presente Ley, deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

A continuación se explicará uno a uno la participación de los presuntos involucrados en las irregularidades advertidas y la probable comisión de delitos:

(...), en el ejercicio de las funciones de (...) y MAE de (...)-

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Artículo 144 (Malversación), toda vez que viabilizó la adquisición de un Bien Inmueble con recursos del IDH al margen de las competencias de recursos del IDH y en su calidad de MAE justamente era la autoridad que administraba los recursos del IDH.

Es así que por nota con Cite N° (...), el señor (...) (nombre), Director Ejecutivo de (...) (entidad pública) solicitó que se compre un Bien Inmueble para el Centro y por Hoja de Ruta N° (...) de fecha (...), el señor (...) (nombre), Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública (...) (nombre), instruyó a la Dirección Administrativa y Financiera que se dé inicio a los trámites respectivos, es decir que atiende favorablemente la solicitud. Posteriormente en fecha (...), la Comisión Calificadora (de Calificación) al Proceso de Licitación Pública Nacional N° (...) emitió el Informe de Apertura, Evaluación, Calificación y Recomendación, dirigido a (...), Director Administrativo y Financiero y RPC de la entidad pública (...), recomendando que se proceda a la adjudicación al Sr. (...) la provisión de un Bien Inmueble destinado (...) por la suma de Bs (...). Este informe es derivado por el RPC a la MAE y éste por Hoja de Ruta N° (...) de fecha (...), instruye que se proceda de acuerdo a Norma y Convocatoria.

Luego en fecha (...), la Máxima Autoridad Ejecutiva, juntamente con (...), Director Administrativo y Financiero, (...), Asesor Legal y (...), Vendedor suscriben la Minuta de Contrato de transferencia del derecho propietario de una parte del Bien Inmueble de (...) (mts./u otro).

En fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), la MAE, (...), juntamente con (...), Director Administrativo y Financiero y (...), Director Económico y Financiero, disponen el primer pago de Bs (...). Del mismo modo en fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), la MAE (...), juntamente con (...), Director Administrativo y Financiero y (...), Director Económico y Financiero, disponen el segundo pago de Bs (...).

Como se puede apreciar la participación de la entonces MAE, (...), fue decisiva para la adquisición del Bien Inmueble, motivo de observación, habiendo instruido justamente que se proceda a la adquisición del indicado predio.

Art. 146.- (Uso Indevido de Influencias), toda vez que viabilizó la adquisición de un Bien Inmueble a favor del Centro (...) (nombre), sin que la entidad pública (...) (nombre) hubiera tenido una obligación legal de compra de un inmueble para tal Centro, es decir que hubo un favorecimiento al (...) (nombre), más aún si atendió el bien inmueble del (...) (nombre) como Unidad Solicitante, siendo una entidad ajena a la entidad pública (...), cuando de acuerdo al Artículo de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) la Unidad Solicitante debe ser parte de la entidad pública, sin que la mencionada Norma prevea que eventualmente o excepcionalmente que una Unidad Solicitante pueda ser una entidad ajena a la entidad donde se realiza el proceso de contratación.

Y por otro lado también favoreció a (...), vendedor del Inmueble, quien se benefició económicamente con la venta del indicado inmueble más allá del valor real del indicado inmueble, es decir con un sobreprecio, por cuanto de acuerdo al Artículo de la (Ley, Decreto Supremo, etc.), la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública es responsable del proceso de contratación desde su inicio hasta su conclusión, y el Artículo de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) dispone como una prohibición para los servidores públicos, el realizar todo acto o actividad contrarios a las disposiciones establecidas en las indicadas normas, a tal efecto el Artículo (...) del mismo cuerpo normativo prevé que el Programa Anual de Contrataciones deberá incluir contrataciones mayores a Bs20.000, extremo que no ocurrió en el caso concreto, y por otro lado, se advierte también un favorecimiento en razón a que el Informe de Apertura, Evaluación, Calificación y Recomendación de la Comisión Calificadora (de Calificación) al Proceso de Licitación Pública Nacional N° (...) es de fecha (...), sin embargo la MAE (...) por Hoja de Ruta N° (...) de fecha (...) ya deriva el indicado informe, es decir un día antes de que el informe hubiera sido emitido, la Máxima Autoridad Ejecutiva ya realiza la instrucción para que se procese el trámite, en éste entendido resulta evidente que se realizó un favorecimiento al vendedor (...) (nombre), justamente porque se vulneró la normativa aplicable.

El mencionado favorecimiento al señor (...), se reafirma en el hecho de que luego de haberse procedido a la compra del Bien Inmueble; la entidad pública (...), lo contrató como Técnico Profesional I, desde fecha (...) hasta fecha (...), con un haber mensual de Bs(...) y, como Técnico Profesional II, desde fecha (...) hasta fecha (...), de acuerdo a la certificación de fecha (...), emitida por el Director de Recursos Humanos de la entidad pública (...).

Art. 153.- (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes), en virtud a que la MAE emitió las Resoluciones Nrs. (...), un año después de la adquisición del inmueble, motivo de observación, sin que se hubiera dado cumplimiento al Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) de fecha (...), siendo necesario aclarar que se entiende el término ley en sentido material y no así formal, es decir como cualquier norma jurídica de cumplimiento obligatorio y no en el estricto sentido de la norma emitida por el otrora Congreso Nacional y ahora Asamblea Legislativa.

Art. 154.- (Incumplimiento de Deberes), toda vez que en calidad de MAE no cumplió con la correcta administración de recursos del IDH, por cuanto no consideró lo previsto por el Artículo de la (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.) que establece la distribución de los

recursos del IDH y del mismo modo no observo el cumplimiento del Artículo de la (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.).

Art. 221.- (Contratos Lesivos al Estado), en virtud a que la MAE en fecha (...), suscribió el contrato de compra del Bien Inmueble (...), por un total de Bs (...), advirtiéndose dos aspectos que se consideran lesivos.

El primer aspecto lesivo es que se disponen recursos de la entidad pública (...) que deberían haberse destinado de distinta manera por cuanto el indicado Inmueble no tiene ningún beneficio a favor de la entidad pública (...), y el mal uso de los recursos del IDH era de conocimiento del involucrado, por cuanto nadie puede alegar ignorancia de la Ley.

Como segundo aspecto lesivo debe considerarse que el valor real del inmueble asciende a Bs (...), de acuerdo al Formulario IGM (FI-101), Registro de la Propiedad Inmueble, de fecha (...), emitido por (...), que indica que el Bien Inmueble, con una superficie de (...) (mts./u otro), está valuada en Bs (...), no incluyendo construcciones y otros, sin embargo se suscribe el contrato sin mayor respaldo técnico que respalde su supuesto costo de Bs (...).

Art. 224.- (Conducta Antieconómica), en virtud a que la MAE no administró correctamente los recursos del IDH, de acuerdo a las previsiones del Artículo (...) de la (Ley, Decreto Supremo, etc.) y por otro lado accedió a una solicitud del Centro (...), sin tener competencia para tal adquisición, en detrimento del patrimonio de la entidad pública (...) (nombre), y finalmente por haber adquirido un Bien Inmueble con un sobreprecio de Bs (...).

(...), en el ejercicio de las funciones de Director Administrativo y Financiero y RPC de la entidad pública (...).

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Art. 144 (Malversación), toda vez que viabilizó la adquisición de un Bien Inmueble con recursos del IDH al margen de las competencias de recursos del IDH y en su calidad de Director Administrativo y Financiero, debió haber observado la correcta utilización de recursos económicos.

Es así que por Memorándum N° (...) de fecha (...), Director Administrativo y Financiero instruyó a (...), Director de Operaciones Administrativas a adquirir un Bien Inmueble, para posteriormente designar a la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para la provisión de (...) para la entidad pública (...), a través de Memorándums Nrs. (...), todos de fecha (...).

Posteriormente en fecha (...), el señor (...) (nombre), Director Administrativo y Financiero emitió la Resolución Administrativa y Financiera N° (...) por la que adjudicó a (...), la provisión de un Bien Inmueble (...), por la suma de Bs (...).

Por Memorandum N° (...) de fecha (...), el señor (...) (nombre), Director Administrativo y Financiero instruyó a (...), Director Económico y Financiero de la entidad pública (...) que efectúe el desembolso de Bs (...) por la compra del Bien Inmueble en cumplimiento a la Licitación Pública N° (...) y en fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), el señor (...), Director Administrativo y Financiero, juntamente con (...), MAE, y (...), Director Económico y Financiero, disponen el pago de Bs (...).

Por Memorandum N° (...) de fecha (...), el señor (...) (nombre), Director Administrativo y Financiero instruyó a (...), Director Económico y Financiero de la entidad pública (...) que efectúe el desembolso de Bs (...) por la compra del Bien Inmueble en cumplimiento a la Licitación Pública N° (...) y en fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), el señor (...), Director Administrativo y Financiero, juntamente con (...), MAE, y (...), Director Económico y Financiero, disponen el pago de Bs (...)

Como se puede apreciar la participación del entonces Director Administrativo y Financiero, (...), fue decisiva para la adquisición del Bien Inmueble, motivo de observación, sin que en ningún momento hubiera realizado observación de ninguna naturaleza, más aún si se considera su calidad de RPC, debiendo haber observado la correcta utilización de recursos del IDH, además de la competencia en la adquisición de bienes por parte de la entidad.

Art. 146.- (Uso Indevido de Influencias), toda vez que viabilizó la adquisición de un Bien Inmueble a favor del Centro (...) (nombre), sin que la entidad pública (...) (nombre) hubiera tenido una obligación legal de compra de un inmueble para tal Centro, es decir que hubo un favorecimiento al (...) (nombre).

Por otro lado también favoreció a (...), vendedor del Inmueble, quien se benefició económicamente con la venta del inmueble más allá del valor real del indicado inmueble, es decir con un sobreprecio, por cuanto de acuerdo al Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.), una de las obligaciones del RPC es la de verificar que la solicitud de contratación se encuentre inscrita en el Programa de Operaciones Anual – POA y en el Programa de Contrataciones - PAC, extremo que no ocurrió en el caso concreto, y tampoco se observó el cumplimiento del Artículo (...) de las indicadas normas en cuanto a la inexistencia de certificación presupuestaria, en éste entendido resulta evidente que se realizó un favorecimiento al vendedor (...), justamente porque se vulneró la normativa aplicable.

El mencionado favorecimiento al señor (...), se reafirma en el hecho de que luego de haberse procedido a la compra del Bien Inmueble (...); la entidad pública, lo contrató como Técnico Profesional I, desde fecha (...) hasta fecha (...), con un haber mensual de Bs (...) y, como Técnico Profesional II, desde fecha (...) hasta fecha (...), de acuerdo a la certificación de fecha (...), emitida por el Director de Recursos Humanos de la entidad pública (...).

Art. 154.- (Incumplimiento de Deberes), en virtud a que en calidad de Director Administrativo y Financiero no cumplió con la correcta administración de recursos del IDH a favor de la entidad pública (...), por cuanto no consideró lo previsto por el Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.) que establece la distribución del IDH y del mismo modo no observó el cumplimiento del Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.), en cuanto a su

obligación de verificar que la solicitud de contratación se encuentre inscrita en el Programa de Operaciones Anual – POA y en el Programa de Contrataciones – PAC y que se cuenta con la Certificación Presupuestaria.

También incumplió el Artículo (...) del mismo cuerpo normativo, por cuanto designó como miembro de la Comisión Calificadora (de Calificación) al Director del (...), entidad que no es parte de la entidad pública (...), cuando la indicada disposición legal dispone que la Comisión de Calificación debe estar conformada por personal de planta de la entidad y finalmente tampoco observó que la Unidad Solicitante era el (...), entidad ajena a la entidad pública (...), cuando de acuerdo al Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.) la Unidad Solicitante es parte de la entidad pública.

Art. 224.- (Conducta Antieconómica), toda vez que en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la entidad pública (...) no administró correctamente los recursos del IDH, de acuerdo a las previsiones del Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.) y viabilizó la compra de un Bien Inmueble a beneficio del Centro (...) (nombre), sin tener competencia para tal adquisición, en detrimento del patrimonio de la entidad pública (...), y esa adquisición tuvo un sobreprecio de Bs (...).

(...), en el ejercicio de las funciones de Secretario General de (...)-

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Art. 153.- (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes), en el entendido de que en su calidad de Secretario General suscribió las Resoluciones Nrs. (...), un año después de la adquisición del inmueble, motivo de observación, sin que se hubiera dado cumplimiento al Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.).

Art. 154.- (Incumplimiento de Deberes), en razón a que en calidad de Secretario General no observó el cumplimiento del Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.).

(...), en el ejercicio de las funciones de Asesor Legal de (...) y miembro de la Comisión de Calificación

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Art. 154.- (Incumplimiento de Deberes), toda vez que en calidad de Asesor Legal no brindó un adecuado asesoramiento en el proceso de adquisición del Bien Inmueble (...), toda vez que por nota con Cite N° (...) se le remitió el DBC y la respectiva convocatoria, sin que hubiera realizado observación alguna sobre la improcedencia legal de tal adquisición, considerando las competencias de la entidad pública (...) y al contrario en la indicada nota, mediante proveído da su conformidad con tal adquisición, incumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo al Artículo (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.).

Del mismo modo avalo todo el proceso de contratación y la procedencia de la adquisición

ahora observada, al suscribir el contrato de compra del Inmueble en fecha (...).

(...), en el ejercicio de las funciones de Director Económico y Financiero.

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Art. 144 (Malversación), en virtud a que viabilizó la adquisición de un Bien Inmueble con recursos del IDH al margen de las competencias de recursos del IDH y en su calidad de Director Económico y Financiero, debió haber observado la correcta utilización de recursos económicos. Es así que por Memorandum N° (...) de fecha (...), el señor (...), Director Administrativo y Financiero le instruye que efectúe el desembolso de Bs1.650.000.00 por la compra del terreno en cumplimiento a la Licitación Pública N° (...) y en fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), el señor (...), Director Económico y Financiero, juntamente con (...), Director Administrativo y Financiero y (...), MAE, disponen el pago de Bs (...).

Por memorando cite N° (...) de fecha (...), el señor (...), Director Administrativo y Financiero le instruyó que efectúe el desembolso de Bs (...) por la compra del Bien Inmueble en cumplimiento a la Licitación Pública N° (...) y en fecha (...), por Comprobante de Egreso N° (...), el señor (...), Director Económico y Financiero, juntamente con (...), Director Administrativo y Financiero y (...), MAE de la entidad pública (...), disponen el pago de Bs (...).

Como se puede apreciar (...), en su calidad de (...) no observó la correcta utilización de recursos del IDH para la adquisición de un bien inmueble, que no correspondía de acuerdo a las competencias que tenía la entidad pública (...) en cuanto a la utilización de tales recursos de acuerdo a la normativa pertinente.

Art. 224.- (Conducta Antieconómica), toda vez que en su calidad de Director Económico y Financiero de la entidad pública (...) no observó la correcta utilización de los recursos del IDH, de acuerdo a las previsiones del Artículo (Ley, Decreto Supremo, etc.), y viabilizó la compra de un inmueble a beneficio del Centro (...) (nombre), sin tener competencia para tal adquisición, en detrimento del patrimonio de la entidad pública (...), y esa adquisición tuvo un sobreprecio de Bs (...).

(...), Vendedor

En su calidad de vendedor y de acuerdo a las irregularidades advertidas incurrió en la probable comisión de los siguientes delitos y por los siguientes hechos:

Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Art. 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado), en virtud a que no tenía la capacidad económica para adquirir un Bien Inmueble en más de Bs (...), y luego recibió recursos económicos de la entidad pública (...) por más de Bs (...), sin que

hubiera demostrado esa capacidad económica, siendo evidente un enriquecimiento ilegítimo, extremo que se demuestra de acuerdo a la copia legalizada de la única declaración jurada realizada en fecha (...), la misma que establece un total de activos y de patrimonio neto de Bs (...) y un total de rentas de Bs (...) percibidas en el último año, consiguientemente el involucrado no demuestra tener una capacidad económica que le hubiera permitido adquirir un Bien Inmueble en el costo señalado.

De la Irregularidad de la Adquisición

Finalmente, se han advertido hechos llamativos en cuanto a la adquisición del bien inmueble, objeto de observación, así se tiene que en fecha (...), el señor (...), Director Ejecutivo del Centro (...), solicitó la adquisición de un Bien Inmueble destinado a (...), con una extensión de (...) (mts./u otro) y por Resolución Administrativa N° (...), de fecha (...), la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación en Licitaciones Públicas, (...) aprueba el Documento Base de Contratación en el cual se encuentra consignado el cronograma de plazos estableciéndose como fecha de publicación y de inicio del proceso la fecha (...), aunque la publicación en el SICOES se realizó en fecha, sin embargo es recién en fecha (...) (instrumento público N° (...)) suscrito ante Notario de Fe Pública (...) que (...) (nombre) adquiere el inmueble, que luego lo ofrece a la entidad, es decir que adquiere el inmueble con el único fin de luego venderlo a la entidad pública (...).

Luego se advierte que se realizaron las diligencias de adquisición con una gran celeridad, así por ejemplo el Informe de Calificación es de fecha (...), sin embargo ya en fecha (...) (un día antes) la MAE está remitiendo los antecedentes y en el mismo día (...) se emite la Resolución Administrativa y Financiera N° (...), por el RPC.

Al día siguiente, en fecha (...), antes de la fecha estimada en el cronograma de actividades del DBC, se suscribió el contrato de compra del inmueble y el mismo día se procesa el primer pago a través del Comprobante N° (...).

Como se puede advertir, se realizaron las distintas actuaciones hasta el primer pago de forma extremadamente diligente, y la adquisición del Bien Inmueble por (...) se realizó con el único fin de presentarse en la Licitación Pública lanzada por la entidad pública (...) y finalmente el indicado vendedor al siguiente año es contratado por la entidad pública (...), extremos que hacen dudar de forma por demás razonable sobre la transparencia en la adquisición del indicado inmueble.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud a las consideraciones legales expuestas, el Informe Circunstanciado; y lo expuesto en el presente Informe se han identificado conductas que se encuentran previstas y sancionadas en el (...) (Ley, Decreto Supremo, etc.), correspondiendo dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley N° 1178, artículo 286 de la Ley N° 1970 y 62 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 23318-A.

Consecuentemente, se recomienda que el presente Informe Legal, Informe Circunstanciado y legajo de Documentos de Prueba sirvan de sustento para presentar la respectiva denuncia (o querrela) ante el Ministerio Público.